MACUL, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Que en la certificación efectuada por el Sr. Secretario Titular del Tribunal a fs. 81 de autos se incurrió en un error de hecho que es necesario enmendar al certificar que la sentencia definitiva de autos no se encontraba ejecutoriada, en circunstancias que todas las partes del proceso se encuentran válidamente notificadas de la sentencia dictada en autos, y vistos además lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve: Déjese sin efecto la certificación de fs. 81 de autos, y en su reemplazo certifíquese lo siguiente: "Certifico que la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S)".-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza doña Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S).-

ROL Nº 6566-2014 P.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

MACUL A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN
PRECEDENTE A –
- CLAUDIA CONTRERAS U. / ALVARO DELGADO M.
- JOSE L. LAGOS V. / MARIA TREMOLINI P.-

SECRETARIO

Rol N° 6566-2014 P.-

MACUL, a seis de Noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. representada legalmente por ROBERTO MUÑOZ LAPORTE; a fs. 7, 9 y siguientes, fotocopia simple de Boleta Electrónica 106398075, 138150940, 143383400, 148437992, 153543679, 158543136 y 166836099 emitidas por TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. "MOVISTAR" a nombre de ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ; a fs. 8, copia simple de carta remitida por MOVISTAR a ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ; a fs. 21 y 21 vta, declaración indagatoria de ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ, C.I. N° 10.797.223-4, nacional, chileno, edad 43 años, casado, profesor, domiciliado en Av. Américo Vespucio Nº 2875 Depto. 53-G, Macul; a fs. 31, declaración indagatoria por escrito por parte de María Alejandra Tremolini Pedrero en representación de TELEFONICA CHILE S.A.; escrito de fs. 36 y 36 vta; escrito de fs. 38 y siguientes, y fs. 44 y siguientes; a fs. 49 y siguientes, copia simple de Condiciones Contractuales del Servicio Telefónico Móvil de Telefónica Móviles Chile S.A.; a fs. 53, copia simple de aviso publicitado por Telefónica Móviles Chile S.A. Informa Reajuste de Planes; a fs. 54 y siguientes, fotocopia simple del Comunicado Nº 2915 reajuste IPC fijo y móvil del mes de Julio; a fs. 56, fotocopia simple de Información al Cliente relativo al reajuste de IPC; a fs. 57 y siguientes, copia simple del IPC vigente en el año 2012, 2013 y 2014; a fs. 61 y 61 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; resolución de fs. 63; demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la querella de fs. 1 y siguientes, deducida por ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. representada legalmente por ROBERTO MUÑOZ LAPORTE, puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, ya que la querellada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.496 en razón de la unilateralidad de cómo se realizó el alza injustificada del precio del servicio, sin su consentimiento y

sin informarle del alza y la razón que llevó a la compañía a aplicarla, además de no darle la opción de elegir entre preservar en el contrato o renunciar a éste.

2.- Que a fs. 21 y 21 vta., rola declaración indagatoria de ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ, quien exhortado a decir la verdad expone que, en el mes de Julio del año 2011 contrató un plan de telefonía móvil con TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. "MOVISTAR", en el cual se le señaló que el valor por el cargo fijo de dicho plan correspondiente a 1.400 minutos sería de $ 17.990.-, asignándole para ello el número de teléfono celular 95323115. Que al principio, la denunciada respetó el precio convenido; sin embargo, en el mes de Mayo del año 2014 se percató de que a lo menos a partir de la cuenta del mes de Diciembre del año 2012 (hace presente que sólo a veces le llega mes a mes hasta su domicilio las boletas de cobro, razón por la cual no siempre pudo revisar dichas boletas) se alteró el precio del cargo fijo de su plan, subiéndolo unilateralmente a la suma de $ 18.128.-; que en la cuenta del mes de Marzo del año 2013, se volvió a subir el valor a $ 18.143.-, y en la cuenta del mes de Junio de 2013 se subió a $ 18.267.- Que la empresa denunciada de manera constante y sistemática ha subido el plan contratado, siendo el cobro del mes de Junio del año 2014 ascendente a la suma de $ 18.970.-, casi $ 1.000.- más que el precio originalmente pactado. Que a raíz de la situación denunciada se ha comunicado en reiteradas ocasiones con la empresa Telefónica, quienes no le han dado ninguna explicación a esta alza injustificada y arbitraria, haciendo presente que a la fecha, continua con el plan contratado vigente con la denunciada, sin que ésta le hubiese reembolsado los dineros mal cobrados, y sin que vuelva a cobrar la suma originalmente pactada.

3.- Que a fs. 31, rola declaración indagatoria por escrito por parte de María Alejandra Tremolini Pedrero en representación de TELEFONICA CHILE S.A quien expone que, TELEFONICA MOVIL S.A. es una sociedad anónima del giro de las telecomunicaciones la cual otorga el servicio de telefonía móvil como también entrega en arrendamiento por un plazo de 18 meses un equipo de telefonía móvil al suscriptor. En relación a la denuncia de autos, se señala que el denunciante confunde dos situaciones totalmente distintas, una cosa es el alza de plan y la otra es el reajuste de plan de telefonía móvil. En el caso del reajuste de plan, ha existido un reajuste del plan de telefonía móvil, dicho reajuste corresponde a la actualización del valor del plan. El reajuste se hizo en conformidad al Índice del Precio al Consumidor vigente al mes que se practicó dicho reajuste.

4.- Que a fs. 61 y 61 vta., rola acta de comparendo de contestación y prueba con la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada de

TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., abogado MARIA ALEJANDRA TREMOLINI PEDRERO, en rebeldía de la parte querellante y demandante de ALEJANDRO ARIAS MARQUEZ.-

La parte querellada y demandada contesta por escrito la querella y demanda de autos argumentando que, don ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ celebró con la TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. en el mes de Junio del año 2011 un contrato de Telefonía Móvil por un precio de $ 17.990.- Dicho contrato de Suministro de Telefonía Móvil consagraba en su cláusula Declaración del Suscriptor lo siguiente: "Por este instrumento el suscriptor solicita a Movistar los servicios señalados, asimismo declara que todos los datos contenidos en esta solicitud son fidedignos. En el caso que dichos antecedentes no correspondan o no sean íntegramente efectivos, Movistar podrá rechazar esta solicitud, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde esta fecha. Cumplida esta condición, el suscriptor será cliente y el suministro de los servicios se regirán por las respectivas ofertas de suministro de servicio telefónico móvil y por las disposiciones al reverso, que declara conocer y aceptar el suscriptor. Dentro de las condiciones contractuales del servicio de telefonía móvil en su numeral 2.2. señala que "Los precios de los servicios contratados corresponden al plan comercial elegido por el cliente. Las condiciones del plan contratado, los precios y demás características comerciales relevantes del mismo se encuentran disponibles en la página web del servicio, en cualquiera de las oficinas comerciales y en la plataforma telefónica de TCH. Estos precios se reajustarán trimestralmente, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor (IPC) tomando en consideración la acumulación experimentada en los tres meses anteriores respectivos". En conformidad a la clásula 2.2. del Contrato de Telefonía Móvil suscrita por las partes, la querellada y demandada procedió a reajustar el Plan de Telefonía Móvil del Sr. Arias en los meses de enero, abril, julio y octubre; dicho reajuste se hizo en consideración al IPC acumulado en los tres meses anteriores a dicho reajuste. Cabe señalar que no ha existido un alza de plan sino que se trata de un reajuste del plan el cual se realizó en conformidad a los términos y condiciones suscritas en el contrato de telefonía móvil. En relación al reajuste del mes de Abril del año 2014, se hizo en conformidad al IPC acumulado de los meses de enero, febrero, marzo de 2014, el cual era de 1.51%, por lo tanto, el cargo fijo a pagar por el denunciante en el mes de Mayo fue de $ 18.970.- Por tanto, el reajuste del plan de telefonía móvil se hizo en conformidad a los términos y condiciones estipulados en el contrato suscrito por el querellante y demandante, es decir, en los meses de enero, abril, julio y octubre apareció el reajuste en la

cuenta del mes siguiente al que se realizó el reajuste; además se hizo en conformidad al IPC mensual de los tres últimos meses anteriores al reajuste. Es así como el Sr. Arias sabía o debía saber que se realizarían cuatro reajustes al año de su plan de telefonía móvil ya que en el contrato suscrito por ésta, se señala en forma expresa dichos reajustes. Asimismo, Telefónica Móviles Chile S.A. informó de dichos reajustes a través de publicación en el Diario El Mercurio, diario de circulación nacional, la cual señala "Telefónica Móviles Chile S.A. informa reajuste de planes. Telefónica Móviles Chile S.A. comunica que reajustará en el mes de Julio de 2014, los precios de los planes de sus servicios de telefonía y banda ancha móvil paquetizados o no conforme a la variación experimentada por el IPC durante el período comprendido entre los meses de abril y junio de 2014". También se informó a través del portal www.movistar.cl en la lengüeta Comunicados Comerciales, en los cuales se publica el reajuste del IPC Productos Fijos y Móviles; asimismo se informó de dicho reajustes en las mismas sucursales de Movistar, para lo cual los ejecutivos entregaron dicha información en forma personal a los clientes.

Por otra parte, para que sea procedente el pago de una indemnización por los perjuicios sufridos deben necesariamente concurrir los siguientes requisitos: a) Existir un hecho ilícito; b) Existencia de daños; y c) Nexo causal entre el hecho ilícito y los perjuicios sufridos. Sin embargo, en estos autos, no existe el hecho ilícito que se imputa, es decir, un alza unilateral del plan de telefonía móviles; la querellada y demandada ha observado un actuar lícito ejerciendo su derecho a reajustar el plan de telefonía móviles conforme a lo estipulado en el contrato suscrito por el demandante y cumpliendo con la normativa vigente. Por ello, no resulta posible una condena en los civil a pagar una indemnización por concepto de daño moral por cuanto en la especie ni siquiera se dan los requisitos para que nazca la responsabilidad civil alegada y más aún de los hechos descritos no puede derivarse daño alguno.

5.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte querellante y demandante acompañó a fs. 7, 9 y siguientes, fotocopia simple de Boleta Electrónica 106398075, 138150940, 143383400, 148437992, 153543679, 158543136 y 166836099 emitidas por TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. "MOVISTAR" a nombre de ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ; y a fs. 8, copia simple de carta remitida por MOVISTAR a ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellada y demandada acompañó a fs. 49 y siguientes, copia simple de Condiciones

Contractuales del Servicio Telefónico Móvil de Telefónica Móviles Chile S.A.; a fs. 53, copia simple de aviso publicitado por Telefónica Móviles Chile S.A. Informa Reajuste de Planes; a fs. 54 y siguientes, fotocopia simple del Comunicado Nº 2915 reajuste IPC fijo y móvil del mes de Julio; a fs. 56, fotocopia simple de Información al Cliente relativo al reajuste de IPC; y a fs. 57 y siguientes, copia simple del IPC vigente en el año 2012, 2013 y 2014; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

7.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, en el mes de Julio del año 2011 don ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ celebró con TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. un contrato de telefonía móvil por una suma mensual de $ 17.990.-, contrato que debía ajustarse a las Condiciones Contractuales del Servicio Telefónico Móvil y a las Condiciones Comerciales de este servicio. Es del caso que la cláusula 2 "Precio del Servicio" en su punto 2.2 de las Condiciones Contractuales del Servicio Telefónico Móvil establece que, "Los precios contratados corresponden al plan comercial elegido por el cliente..... Estos precios se reajustarán trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor (IPC), tomando en consideración la acumulación experimentada en los tres meses anteriores respectivos". Es así como TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. procedió a reajustar el plan de telefonía móvil del Sr. Arias en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año en consideración al IPC acumulado en los tres meses anteriores respectivos, de acuerdo a lo establecido en el propio Contrato de Condiciones Contractuales del Servicio Telefónico Móvil, suscrita y aceptada dichas condiciones por el querellante, sin realizar ningún tipo de objeción durante más de tres años.

Por otra parte, cabe señalar que el Sr. ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ no se encuentra obligado a permanecer ligado contractualmente con TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., en razón de que la cláusula 5 "Terminación del Contrato" en su punto 5.3 de las Condiciones Contractuales del Servicio Telefónico Móvil dispone que, "El cliente podrá solicitar el término del contrato presencialmente en cualquiera de las sucursales de TMCH; mediante carta en que se adjunte copia de la cédula de identidad, o bien, directamente vía web", contrato que no ha sido terminado por parte del querellante, manteniendo la vigencia del mismo.

Por consiguiente, y de acuerdo al mérito de los antecedentes, se colige en forma irredarguible que los hechos denunciados en autos no constituyen una infracción a la ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, ni específicamente respecto de algún incumplimiento de los términos del contrato

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

suscrito entre las partes, lo que llevará a este Sentenciador a no dar lugar a la denuncia de autos.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

8.- Que a fs. 1 y siguientes, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. representada legalmente por ROBERTO MUÑOZ LAPORTE; a fin de que sea condenado al pago de la suma de $ 1.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

9.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral, deducida por ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. representada legalmente por CRISTIAN ANINAT SALAS y JUAN PARRA HIDALGO, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

10.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1,3,7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la querella infraccional de fs. 1 y siguientes, deducida por ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. representada legalmente por CRISTIAN ANINAT SALAS y JUAN PARRA HIDALGO, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, deducida a fs. 1 y siguientes, por ALEJANDRO PATRICIO ARIAS MARQUEZ en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. representada legalmente por CRISTIAN ANINAT SALAS y JUAN PARRA HIDALGO, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular
Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 6566-2014 P.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL